



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 – 2025

Señor presidente:

Han sido remitido para dictamen de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la autógrafa de la "**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES**" (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. **Antecedentes**

- El **Proyecto de Ley 303/2021-CR** fue presentado por el grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del señor congresista Flavio Cruz Mamani por el que propone la "**LEY QUE DECLARA EN EMERGENCIA LA FORMACIÓN INICIAL DE LA FORMACIÓN DOCENTE**". Dicho proyecto ingresó el 29 de setiembre de 2021 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 6 de octubre de 2021 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 3812/2022-CR** fue presentado por el grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a iniciativa de la señora congresista Elizabeth Sara Medina Hermosilla, por el que propone la "**LEY QUE OTORGA SEGURO DE VIDA A LOS PROFESORES Y AUXILIARES DE EDUCACION DE LAS ZONAS DE FRONTERA**". Dicho proyecto ingresó el 20 de diciembre de 2022 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 21 de diciembre de 2022 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como segunda comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.
- El **Proyecto de Ley 4467/2022-CR** fue presentado por congresistas No Agrupados, a iniciativa de la señora congresista Flor Aidee Pablo Medina, por el que propone la "**LEY PARA EL DESARROLLO DOCENTE Y NUEVOS MECANISMOS MERITOCRÁTICOS PARA EL INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL**". Dicho proyecto ingresó el 13 de marzo de 2023 al Área de Trámite y Digitalización de Documentos, siendo decretado el 15 de marzo de 2023 a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, como única comisión dictaminadora para su estudio y dictamen correspondiente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- La Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, celebrada el 23 de junio de 2023, después del análisis y debate pertinente se aprobó el dictamen favorable por mayoría de los presentes, con texto sustitutorio. Y fue presentado a Trámite Documentario el 20 de julio de 2023.
- El 3 de septiembre de 2024 el Consejo Directivo, en sesión tomó conocimiento de los dictámenes y los incluyó en el orden del día.
- El 9 de setiembre de 2024, la Junta de Portavoces acordó la ampliación de agenda e incluye el dictamen aprobado por MAYORÍA.
- El 10 de setiembre de 2024, el presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte presentó ante relatoría el texto sustitutorio sobre la **"LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN EL SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA DISPOSICIONES"**.
- El 17 de octubre de 2024, en la sesión del Pleno, se inició el sustento del dictamen a cargo del presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, recaído en los proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR. Luego del debate el texto sustitutorio fue aprobado en primera votación con 72 votos a favor, 3 votos en contra y 5 abstenciones, incluidos los votos orales.
- El 12 de diciembre de 2024, en la sesión del Pleno, se llevó a cabo la segunda votación. Luego del debate el texto sustitutorio fue aprobado en segunda votación con 107 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención, incluidos los votos orales.
- El 20 de diciembre de 2024, la autógrafa de ley fue enviada al presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
- El 20 de enero de 2025, el Poder Ejecutivo remite la autógrafa observada. En esa misma fecha, la observación fue ingresada al Área de Trámite Documentario mediante el Oficio 037-2025-PR, e ingresó a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Educación, Juventud y Deporte, en su decimonovena sesión extraordinaria descentralizada, realizada el 9 de mayo de 2025, en el Aula Zoom de la Institución Educativa 22333 "General Juan José Salas Bernal" ubicado en la carretera Panamericana Sur Km 275, Santa Cruz de Villacuri, distrito de Salas Guadalupe, departamento de Ica, aprobó el dictamen de insistencia de la autógrafo observada por el Poder Ejecutivo sobre la **"Ley que modifica la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, a fin de promover la formación inicial y en servicio docente en la carrera pública magisterial y dicta otras disposiciones" (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR)** por **UNANIMIDAD** de los presentes al momento de la votación y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados en la referida sesión.

Votaron a favor 23 señores congresistas: Segundo Toribio Montalvo Cubas, Alex Antonio Paredes Gonzales, Noelia Rossvith Herrera Medina, Carlos Enrique Alva Rojas, Guido Bellido Ugarte, Eduardo Enrique Castillo Rivas, Roberto Enrique Chiabra León, Hamlet Echeverría Rodríguez, Víctor Seferino Flores Ruiz, Paul Silvio Gutiérrez Ticona, Raúl Huamán Coronado, Jorge Alfonso Marticorena Mendoza, Elizabeth Sara Medina Hermosilla, Juan Carlos Mori Celis, Flor Aidee Pablo Medina, Alfredo Pariona Sinche, José Bernardo Pazo Nunura, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, Wilson Rusbel Quispe Mamani, Tania Estefany Ramírez García, Rosio Torres Salinas, Lucinda Vásquez Vela y Carlos Javier Zeballos Madariaga.

Ningún voto en contra.

Ninguna abstención.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

El texto de la autógrafa es el siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1. Modificación del artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se incorporan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 16-A de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 16-A. Atracción a la Carrera Pública Magisterial

- 16-A.1. El Ministerio de Educación establece e implementa medidas de política para la atracción de talento docente a la Carrera Pública Magisterial.
- 16-A.2. Para tal fin, el Ministerio de Educación crea el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles en el que pueden participar hasta por dos años consecutivos los docentes que hubieran obtenido el título pedagógico en institutos y escuelas pedagógicas y/o universidades en los últimos cinco años. Al referido programa se accede por concurso público.
- 16-A.3. El docente participante que apruebe satisfactoriamente la capacitación del programa obtiene puntaje adicional en el concurso de ingreso a la Carrera Pública Magisterial y aquel que pertenezca al tercio superior de su promoción obtiene otro puntaje adicional en el mismo concurso de ingreso a dicha carrera.
- 16-A.4. El Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles se rige por los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación y es organizado por los gobiernos regionales en

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

coordinación con las instituciones de educación superior licenciadas de su jurisdicción".

Artículo 2. Modificación del artículo 42 y de la vigésima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se incorpora el párrafo 42.3 en el artículo 42 y la disposición complementaria, transitoria y final vigésima sexta en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 42. Reconocimiento

[...]

42.3. *Los reconocimientos descritos en el párrafo 42.2 generan el otorgamiento de puntaje adicional en la segunda etapa del concurso público para el ingreso y el ascenso en la Carrera Pública Magisterial.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

VIGÉSIMA SEXTA. Plaza compleja de difícil cobertura

Se denomina plaza compleja de difícil cobertura a la unidad presupuestal, orgánica o eventual, asociada al cargo de profesor o directivo en una institución educativa, que reúne alguno de los siguientes factores de complejidad: VRAEM, frontera, rural, unidocente, multigrado y educación intercultural bilingüe.

El docente que labora en una plaza compleja de difícil cobertura tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) Calendario escolar flexible.*
- b) Seguro de vida.*
- c) Bonificación extraordinaria por concepto de transporte e instalación, de acuerdo con el costo de vida de cada zona, solo para aquel que no resida en el lugar de la citada plaza.*

El docente que acceda por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura por un periodo mínimo de tres años puede acceder al nombramiento en esta plaza,

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).



siempre y cuando, apruebe el Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles y la evaluación de desempeño correspondiente. La desaprobación de esta evaluación origina la no renovación del contrato en dicha plaza para el año siguiente y la pérdida de la oportunidad de nombramiento a través de este mecanismo.

En el caso de haber sido nombrado, a partir del segundo año, el docente acumula anualmente puntaje adicional válido para el concurso de ascenso en la Carrera Pública Magisterial, que se realiza entre aquellos que presten servicios en plazas complejas de difícil cobertura; y, a partir del quinto año, el docente puede solicitar su reasignación de manera preferencial".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

La implementación de las modificaciones dispuestas por la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y de los gobiernos regionales, según corresponda.

SEGUNDA. Declaratoria de emergencia

Se declara en emergencia la formación inicial docente por el periodo de doce meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, con la finalidad de fortalecer las capacidades de los futuros docentes del país y que estos dispongan de óptimas herramientas para su ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por los titulares de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Educación, puede prorrogar por única vez, por un plazo adicional, la declaratoria de emergencia.

TERCERA. Actualización reglamentaria y disposiciones complementarias

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecúa el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2023-ED y dicta las disposiciones adicionales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, en el plazo de 60 días hábiles contados a partir de su entrada en vigor.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú (Artículos 14, 16, 17, 78, 79 y 103)
- Ley 28044 – Ley General de Educación (artículos 2, 3 y 57)
- Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial (artículos 2, 7, 8, 17, 56 y 57; octava Disposición Complementaria Final: Asignación especial por servicio en el VRAEM)
- Ley 30328 – Ley del Contrato de Servicio Docente (artículo 2: Bonificaciones por condiciones especiales de servicio para docentes contratados).
- Ley 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (artículo 6)
- Ley 32186 – Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público 2025 (artículo 2, incisos 3 y 4)
- Decreto Legislativo 1440 – Sistema Nacional de Presupuesto Público
- Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU
- Decreto Supremo N.º 014-2014-EF y D.S. N.º 226-2015-EF
- R.M. N.º 077-2024-MINEDU
- R.V.M. N.º 037-2024-MINEDU
- R.M. N.º 556-2024-MINEDU.
- R.V.M. N.º 046-2024-MINEDU.
- Exp. N.º 0002-2006-PI/TC (Fundamento 11: Las normas legales declarativas despliegan efectos normativos desde su entrada en vigencia).
- Exp. N.º 2537-2002-AA/TC (Reconocimiento de la educación como proceso permanente y formativo).
- Exp. N.º 05057-2013-PA/TC (Exige base legal clara y estable para procesos meritocráticos en la función pública).
- Exp. N.º 0006-2008-PI/TC (Validez de diferenciaciones normativas cuando se basan en criterios razonables y no discriminatorios).

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- Acuerdo Nacional – Política de Estado N.º 11 (Compromiso del Estado peruano de garantizar equidad y justicia social en el acceso a servicios esenciales como la educación).

IV. RESÚMEN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

a) Contenido de las observaciones del Poder Ejecutivo

- Observaciones 1.

La presidenta de la República ha formulado las siguientes observaciones:

Sobre la modificación del artículo 16-A

En relación a la modificación del artículo 16-A de la Autógrafa de Ley, el artículo 7 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), establece que la formación en servicio tiene por finalidad organizar y desarrollar, a favor de los profesores en servicio, actividades de actualización, capacitación y especialización, que responden a las exigencias de aprendizaje de los estudiantes y de la comunidad o a la gestión de la institución educativa y a las necesidades reales de capacitación de los profesores.

El MINEDU brinda una oferta formativa abierta y masiva (programas y cursos), dirigida a todos los docentes sin la condición antes mencionada (nombrados y contratados en IIEE públicas), y su aprobación es considerada para sumar puntaje en los concursos públicos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial (en adelante, CPM), ascenso de escala y acceso a cargos en el marco de la LRM, establecidas en la valoración de la trayectoria profesional en el rubro de Formación académica y profesional, lo cual impacta de forma evidente en los distintos procesos de evaluación.

Asimismo, la denominación de "Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles", previsto en el numeral 16-A. 2, del precitado artículo 16-A, no se ajusta a la naturaleza del mismo, porque el término "docente novel" se podría asociar con el docente novel que ya ingresó a la CPM, y según la normativa vigente, este refiere al profesor nombrado en la primera escala que ha ingresado mediante concurso público, sin experiencia previa o con experiencia menor a dos (2) años en la docencia pública, conforme lo establece el numeral 4.1.7 de la Norma técnica denominada "Disposiciones para el desarrollo del Programa de Inducción Docente, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 046-2024-MINEDU. Por otro lado, entendiendo que el acompañamiento es una acción de formación docente en servicio situada en la institución educativa, que por su diseño comprende diversas estrategias, que promueven de manera individual y colectiva la mejora de la práctica pedagógica involucrando a los diversos actores de dicha 1E. Debido a lo indicado, el citado Programa no puede desarrollar acompañamiento; por lo que, no corresponde usar dicha denominación, así como tampoco corresponde usar el término docentes noveles.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

En esa línea, cabe mencionar que el artículo 2 de la LRM, establece los principios que sustentan el régimen laboral del magisterio público, precisa en el Principio de Mérito y Capacidad que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.

El artículo 8 de la precitada Ley dispone que: "La gestión de la formación en servicio es normada por el Ministerio de Educación, en el marco del programa de Formación y Capacitación Permanente. Su organización y gestión la realiza con los gobiernos regionales, locales y las instituciones educativas. Las necesidades de capacitación de las instituciones educativas presentadas por el director son incluidas en el Programa, en concordancia con las políticas regionales y locales de formación continua".

Por consiguiente, se evidencia que lo propuesto en la Autógrafa de Ley se encuentra regulado en la LRM, lo cual representa un entorno normativo propicio para desarrollar

programas de formación, capacitación y actualización docente, que permite la atracción de talento docente a la CPM. En caso, se requiera desarrollar un programa dirigido a dicho público puede ser factible diseñar un programa alternativo considerando que son profesionales que han obtenido el título pedagógico en los últimos cinco años.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las políticas públicas destinadas a la mejora de la profesión docente consideran como elementos claves la atracción y selección de los mejores candidatos para el ejercicio de la docencia. Por tanto, es importante el desarrollo de políticas y estrategias efectivas para hacer de la carrera y los programas de Educación, y de la CPM, una opción profesional atractiva para los jóvenes y los docentes jóvenes más talentosos. Para esto, se debe tener en cuenta que las acciones de atracción involucran: i) lograr que el talento joven que egresa de la educación básica elija la profesión docente, ii) motivar a los jóvenes estudiantes de educación a postular a la CPM e iii) incorporar y retener a los docentes más talentosos en la CPM y el Sistema Educativo Público.

Teniendo en cuenta lo descrito en el literal anterior, la creación de programas de capacitación o la sola asignación de puntajes adicionales, no constituye una estrategia efectiva de atracción de talento a la profesión docente, al ser insuficiente y aislada, y por no encontrarse articulada a la mejora de otras condiciones necesarias que contribuyan, tanto la atracción como la retención docente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se informa que mediante el artículo 22 de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, se autoriza al MINEDU a otorgar un incentivo para la incorporación de profesores a la CPM. Así, el "Bono de Atracción" ha sido regulado mediante el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la implementación y pago del bono que se otorga a profesores que ingresen a la Carrera Pública Magisterial ocupando el tercio superior en el orden final de méritos de los concursos públicos que convoque el Ministerio de Educación" aprobado con Resolución Viceministerial N° 118-2021-MINEDU. Este

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

incentivo económico se implementó como una medida para hacer más atractiva la CPM para docentes que ejercían fuera de 'LEE. públicas y para aquellos jóvenes que se estaban formando como docentes.

Asimismo, desde el MINEDU se ha elaborado una propuesta de ley para atraer a docentes a ingresar a la CPM, específicamente a plazas en 'LEE. ubicadas en zona rural, frontera y VRAEM, identificadas y seleccionadas por el MINEDU, con el fin de contribuir con la mejora de los aprendizajes en dichos ámbitos y al cierre de brechas educativo urbano rural, garantizando cubrir plazas que históricamente no han resultado atractivas por sus características y condiciones. Esta propuesta modifica el artículo 16-A de la LRM, a fin de posibilitar el otorgamiento de un incentivo económico de 24 mil soles (otorgado en tres armadas anuales de 8 mil soles, por tres años consecutivos) a favor de los profesores que ingresen a la CPM y opten (se adjudiquen) plazas ubicadas en zona rural, frontera y VRAEM, identificadas y seleccionadas por el MINEDU en cada concurso de nombramiento.

Análisis

El Poder Ejecutivo sostiene que ya existe una oferta formativa abierta para docentes y que la denominación "Programa de Capacitación y Acompañamiento para Docentes Noveles" no resulta adecuada. No obstante, esta objeción parte de una interpretación reduccionista y normativa estricta, que omite considerar el carácter complementario, específico y estratégico de la propuesta contenida en la autógrafa de ley. El dictamen establece con claridad que el objetivo del artículo 16-A no es reemplazar las políticas vigentes del Ministerio de Educación, sino complementarlas mediante un enfoque focalizado y diferenciado, orientado a egresados recientes de institutos pedagógicos y facultades de educación que aún no acceden a la Carrera Pública Magisterial (CPM).

Dicho grupo representa un segmento clave de potencial talento docente que, al carecer de experiencia profesional y de una inducción sistemática, enfrenta mayores barreras para incorporarse con éxito al sistema educativo público. En ese contexto, el artículo 16-A fortalece su preparación mediante acciones previas o paralelas a su ingreso a la CPM, promoviendo programas que integren capacitación, asesoría y acompañamiento técnico-pedagógico. Esta estrategia se alinea con los principios de equidad, calidad e inclusión educativa consagrados en los artículos 2, 3, 14 y 16 de la Ley General de Educación (Ley N.º 28044), así como con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva al 2030, aprobada por Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU.

Asimismo, el acompañamiento formativo no debe interpretarse de forma restrictiva como una práctica exclusiva para docentes ya nombrados, como sostiene el Poder Ejecutivo. Esta visión contraviene el enfoque de mejora continua y de desarrollo profesional docente en todas sus etapas, reconocido expresamente en el artículo 7 de la Ley N.º 29944 – Ley de Reforma Magisterial. La propia norma técnica sobre el "Programa de Inducción Docente" (RVM N.º 046-2024-MINEDU) reconoce que los

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

docentes noveles requieren acompañamiento intensivo para mejorar su desempeño. Por tanto, este acompañamiento también puede y debe proyectarse hacia egresados recientes, en tanto se encuentran en una etapa inicial de inserción laboral y suelen enfrentar desigualdades formativas de origen estructural.

En consecuencia, el término "docente novel" utilizado en la autógrafa debe entenderse desde una perspectiva funcional y pedagógica, como lo plantea la doctrina comparada, abarcando a profesionales que transitan por su primera experiencia en el ejercicio docente, ya sean contratados, egresados o practicantes. Esta interpretación amplia y finalista guarda coherencia con el carácter declarativo y orientador de la norma, cuyo propósito es establecer lineamientos generales dirigidos a cerrar la brecha entre la formación inicial y el ejercicio profesional, conforme a lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 del Expediente N.º 0002-2006-PI/TC, donde se reconoce que una ley despliega efectos normativos desde su entrada en vigencia y se aplica a todas las situaciones subsumibles en su supuesto de hecho.

Adicionalmente, la creación de un programa específico de capacitación para este colectivo de docentes resulta coherente con los compromisos asumidos por el Estado en el marco del Acuerdo Nacional, particularmente con la Política de Estado N.º 11, que impone la obligación de garantizar la equidad y la justicia social mediante el acceso efectivo a servicios públicos esenciales como la educación. En ese sentido, la formación continua y focalizada del recurso humano docente constituye una herramienta clave para concretar estos fines. Desestimar la necesidad de este tipo de programas implica mantener una visión homogénea y centralista que no responde a la diversidad del perfil docente ni a las exigencias reales del sistema educativo.

Por las razones expuestas, la inclusión del artículo 16-A resulta plenamente válida y necesaria, no solo porque no infringe el marco normativo vigente, sino porque lo enriquece con una visión inclusiva, diferenciada y preventiva, orientada a mejorar la atracción, preparación y retención del talento docente joven. Limitar su alcance en virtud de interpretaciones normativas rígidas supone desconocer el principio de desarrollo progresivo de derechos y restringe injustificadamente el rol orientador del legislador en la mejora del sistema educativo nacional.

- **Observaciones 2.**

Sobre la modificación del artículo 42

En relación a la modificación del artículo 42 de la LRM, la Autógrafa de Ley propone incorporar el numeral 42.3, mediante el cual se establece que los reconocimientos descritos en el numeral 42.2 generan el otorgamiento de puntaje adicional en la segunda etapa del concurso público para el ingreso y el ascenso en la CPM.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

Al respecto, se informa que la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2024 y que determina la relación de postulantes habilitados para la Contratación Docente 2025-2026 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" aprobada por Resolución Viceministerial N° 037-2024-MINEDU, establece en su numeral 5.4.8.2.1 que el postulante que supera la Etapa Nacional y continúa en el concurso en la Etapa Descentralizada debe verificar y/o registrar en el Formulario de cumplimiento de requisitos generales y Trayectoria Profesional, entre otros, información referente a sus reconocimientos (punto III), esto debido a que la Trayectoria Profesional es valorada a través de una matriz que permite calificar de forma estandarizada la formación académica y profesional, el reconocimiento y la experiencia laboral que acredite el postulante. Así, en el "ANEXO XI: Matriz de valoración de la Trayectoria Profesional", que forma parte de la citada Norma Técnica, el rubro de reconocimiento tiene un puntaje máximo de 7, los cuales se acreditan con las resoluciones de reconocimientos.

En consecuencia, el otorgamiento de un puntaje a los reconocimientos de los docentes, para efectos de su ingreso a la CPM, ya se encuentra regulado.

Del mismo modo, la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2024-MINEDU, establece en el literal f) de su numeral 6.5, como una de las responsabilidades del postulante, el actualizar la información registrada en el módulo de escalafón del sistema AYNÍ de la DRE o UGEL, correspondiente a su formación académica y profesional, méritos y experiencia profesional, dado que sobre la base de dicha información se emiten los informes escalafonarios para diferentes procesos, entre estos, el concurso de ascenso de escala. Así, el "ANEXO I: Modelo e instrumento de evaluación del concurso", que forma parte de la citada Norma Técnica, establece que en la Etapa Descentralizada se valora la trayectoria profesional a través de la evaluación de tres (3) aspectos, entre estos, los méritos. Por lo que, en su "Cuadro N° 3. MATRIZ DE VALORACIÓN DE LA TRAYECTORIA PROFESIONAL", el rubro de méritos tiene un puntaje máximo de 10, los cuales se acreditan con las resoluciones de reconocimiento. En consecuencia, el otorgamiento de un puntaje a los reconocimientos de los docentes, para efectos de su ascenso de escala en la CPM, ya se encuentra regulado.

Análisis

El Poder Ejecutivo sostiene que el otorgamiento de puntaje adicional por reconocimientos ya se encuentra regulado en las normas técnicas aprobadas por el Ministerio de Educación, tanto para el ingreso como para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial (CPM), y que, en consecuencia, la modificación propuesta al artículo

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

42 resultaría innecesaria. Sin embargo, esta afirmación desconoce la finalidad normativa y jurídica de incorporar expresamente dicha disposición en el texto legal de la Ley de Reforma Magisterial.

El numeral 42.3 propuesto en la autógrafa de ley no duplica ni contradice la normativa técnica vigente, sino que le otorga fuerza legal y estabilidad normativa al reconocimiento como criterio objetivo de valoración profesional, superando el carácter mutable y discrecional de las resoluciones viceministeriales. Tal como se advierte, las normas técnicas pueden ser modificadas por el Poder Ejecutivo sin intervención legislativa, lo que compromete la predictibilidad, permanencia y transparencia de los criterios de evaluación meritocrática dentro del sistema magisterial. En ese sentido, la inclusión del numeral 42.3 fortalece el principio de mérito y capacidad consagrado en el artículo 2 de la Ley N.º 29944, así como en el artículo 16 de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, la medida responde a la necesidad de uniformar y consolidar el tratamiento normativo de los méritos reconocidos por el Estado, dotando de rango legal al puntaje adicional que hoy depende de directivas de alcance administrativo. Este paso es coherente con el estándar de legalidad en materia de carrera pública, reconocido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, STC Exp. N.º 05057-2013-PA/TC), según la cual, las reglas que rigen el ingreso y promoción en la función pública deben tener base legal clara, previsible y estable.

Además, la incorporación del artículo 42.3 no impone un nuevo beneficio económico ni altera los criterios existentes, sino que reafirma legalmente lo que ya se ejecuta reglamentariamente, evitando retrocesos o alteraciones arbitrarias futuras en perjuicio de los docentes. Así, se protege el derecho a la igualdad de trato y a la seguridad jurídica de los postulantes que logran distinciones oficiales, fortaleciendo un marco de incentivos real y transparente para la mejora del desempeño docente.

Por lo tanto, la modificación del artículo 42 de la Ley de Reforma Magisterial no resulta redundante, sino necesaria, pues asegura la permanencia de criterios meritocráticos dentro del régimen legal magisterial, contribuye a la transparencia del sistema de concursos públicos, y reafirma el compromiso del Estado con la revalorización profesional del magisterio nacional.

- **Observaciones 3.**

Sobre la modificación de la Vigésima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final

En relación con la Vigésima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, de acuerdo con la propuesta, las plazas complejas de difícil cobertura serían aquellas que reúnen algunos de los siguientes factores de complejidad: VRAEM,

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".
(Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

frontera, rural, unidocente, multigrado e EIB; y que no son seleccionadas y, por ende, no son cubiertas en los concursos de nombramiento. Sin embargo, en la LRM y su Reglamento, no se tiene una definición de una plaza compleja de difícil cobertura.

Cabe señalar, que cada situación enumerada refleja una realidad distinta, aunque en muchos de ellos coincidan algunos factores comunes, como por ejemplo en el caso del VRAEM, rural, frontera, unidocente, multigrado y EIB, la complejidad geográfica es una característica central, casi todas están ubicadas en contextos amazónicos con grandes dificultades de conexión territorial, donde además se suma la lejanía de las principales ciudades de la provincia o departamento, y eso las convierte en plazas no atractivas para elegir las en los concursos de nombramiento o en los procesos de contratación docente, toda vez que existe una gran dificultad para llegar a dichos lugares, donde además no existe los servicios básicos como podría tenerlo cualquier morador de la ciudad, y sumado a la inseguridad del lugar producto de la violencia imperante o de los cultivos ilícitos, como en el VRAEM o en zonas de frontera.

En ese sentido, se debe señalar que en los procesos de nombramiento comprendidos entre los años 2015-2022, no se han logrado cubrir el total de plazas ofertadas para dichos concursos. En promedio solo el 10% de los inscritos logró aprobar la Prueba Única Nacional (PUN). Se tuvo 12% en el 2015, 10% en el 2017, 11% en el 2018 y 7% en el 2019, salvo en el 2022 que se incrementó a un 40%.

Asimismo, en promedio solo el 4% de los inscritos logran ingresar a la CPM, así tenemos: 4% en el 2015, 5% en el 2017, 5% en el 2018 y 2% en el 2019. El número de inscritos ha tenido una tendencia ascendente desde el año 2018 hasta el último proceso de nombramiento, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Cuadro 1
Plazas ofertadas en los concursos públicos de acceso a la CPM (2015-2022), inscritos, superaron la PUN e ingresantes

	2015	2017	2018	2019	2022
Inscritos	215,061	227,695	217,191	230,953	315,621
Superan PUN	25,634	22,115	24,044	15,536	125,058
Ingresan	8,137	10,932	10,120	4,554	71,947
Plazas ofertadas	19,631	37,201	35,865	24,590	85,000

Fuente: DITEN-MINEDU

En el caso de las instituciones educativas unidocentes y multigrado, se debe indicar que la situación de las plazas docentes es diferente a las demás, por cuanto esta realidad está asociada a la poca población estudiantil, pero asumir que las plazas ubicadas en las ciudades características son de difícil cobertura no se condice con los resultados en el proceso de contratación docente.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

De una revisión de la cobertura de plazas en los procesos de contratación docente en el periodo del 2019 al 2024, tenemos que, a la tercera semana de marzo de cada año del proceso de contratación docente, se logró cubrir la mayoría de las plazas ubicadas en lugares lejanos o poco atractivas que la Autógrafa de Ley las ha denominado "de difícil cobertura", tal como se puede apreciar en el gráfico siguiente:

Cuadro 2
Cobertura de plazas por características diferenciadas del 2019 al 2024

PLAZAS CARACTERÍSTICAS DE DIFÍCIL COBERTURA	2019			2020			2021		
	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%
TOTAL	130,363	127,688	97.9%	130,363	127,688	97.9%	130,363	127,688	97.9%
URB	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
PROVINCIA	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
PROVINCIA	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%

Cobertura de plazas por características diferenciadas del 2019 al 2024
(continuación)

PLAZAS CARACTERÍSTICAS DE DIFÍCIL COBERTURA	2019			2020			2021		
	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%	PLAZAS	COBERTURA	%
TOTAL	130,363	127,688	97.9%	130,363	127,688	97.9%	130,363	127,688	97.9%
URB	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
PROVINCIA	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
PROVINCIA	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%	117,121	115,456	98.6%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
RURAL	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%
UNOQUE	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%	13,242	12,232	92.4%

Para el año 2024 similar a los años anteriores, se logró cubrir las plazas en un porcentaje parecido a los años anteriores. En esa línea tenemos que, al corte de información de marzo de 2024, posterior al inicio del año escolar, se ofertaron un total de 130,363 plazas vacantes de las cuales se cobertura un 97.9%, que significa haber realizado 127,688 contratos docentes, el detalle se consigna en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Cobertura de contratos de plazas docentes 2024

REGIÓN	PLAZAS CONTRATADAS	PLAZAS VACANTES	TOTAL GENERAL	% CONTRATACIÓN
TACNA	1,304	0	1,304	100.0%
HUANUCO	5,883	2	5,885	100.0%
AMAZONAS	4,931	6	4,937	99.9%
CAJAMARCA	7,978	16	7,994	99.8%
MOQUEGUA	907	4	911	99.6%
APURIMAC	2,872	13	2,885	99.5%
AYACUCHO	4,497	26	4,523	99.4%
CUSCO	7,187	60	7,247	99.2%
ANCASH	6,029	53	6,082	99.1%
TUMBES	1,117	10	1,127	99.1%
PUNO	5,203	59	5,262	98.9%
LIMA METROPOLITANA	11,907	137	12,044	98.9%
JUNIN	7,725	106	7,831	98.6%
LORETO	12,599	180	12,779	98.6%
PIURA	7,580	153	7,733	98.0%
ICA	2,724	56	2,780	98.0%
AREQUIPA	4,520	119	4,639	97.4%
HUANCAYELICA	3,900	106	4,006	97.4%
UCAYALI	4,848	155	5,003	96.9%
SAN MARTIN	6,174	223	6,397	96.5%
LA LIBERTAD	6,250	272	6,522	95.8%
PASCO	2,502	132	2,634	95.0%
LIMA PROVINCIAS	3,807	206	4,013	94.9%
LAMBAYEQUE	2,854	267	3,121	91.4%
YADRE DE DIOS	966	96	1,062	91.0%
CALLAO	1,474	218	1,692	87.1%
Total general	127,688	2,675	130,363	97.9%

Fuente: DITEN-MINEDU

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

En cuanto a las plazas docentes de instituciones educativas EIB, es una situación bastante más compleja, porque ahí además de lo mencionado no se cuenta con docentes bilingües con estudios superiores concluidos, menos aún que tengan bachillerato o título pedagógico, razón por la que en dichas plazas no se cuenta con docentes bilingües titulados para postular al concurso de nombramiento, y cuando se produce el proceso de contratación docente se adjudica en su gran mayoría a profesores bilingües con estudios inconclusos o en caso extremo a estudiantes bilingües que solo concluyeron su educación secundaria.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, no existe un criterio para definir plazas de difícil cobertura, esto en razón que los últimos años, con las mejoras salariales en el régimen especial de la LRM, la mayor cantidad de plazas han sido cubiertas de manera oportuna y con profesionales titulados, antes del inicio del año escolar; de la misma manera, la diferenciación de las plazas.

Ahora, en relación de que, al quinto año de nombramiento en una plaza de difícil cobertura, el docente podrá solicitar su reasignación de manera preferencial, se debe indicar que, en este extremo, se vulnera el principio de la meritocracia, porque se transgrede el artículo 57 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, que establece que el ingreso a la carrera se realiza mediante concurso público. Asimismo, los artículos 19 y 21 de la LRM regulan que el ingreso a la CPM es por concurso público como resultado de dos etapas (prueba nacional clasificatoria y la etapa descentralizada), de las cuales se elabora un cuadro de mérito y los docentes son adjudicados en función a su puntaje obtenido y sobre las plazas vacantes ofertadas.

Igualmente, el proceso de selección de esta propuesta se basa en el tiempo de servicios o antigüedad sin evaluar las capacidades de enseñanza, y se atenta contra la igualdad de condiciones entre docentes que se preparan, postulan y acceden a un nombramiento.

Del mismo modo, afecta al derecho a una educación de calidad, pues se limitaría la posibilidad de seleccionar a los docentes más calificados que demuestren habilidades y capacidades para enseñar a los estudiantes. Actualmente para que un profesor se nombre debe pasar un riguroso proceso de evaluación que garantiza que el profesor está calificado para ocupar el cargo. Estos docentes accederían al cargo de manera automática.

En cuanto al derecho al beneficio del calendario escolar flexible, se debe indicar que esto ya se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 556-2024-MINEDU, que aprueba la "Norma Técnica para el Año Escolar en las instituciones y programas educativos públicos y privados de la Educación Básica para el año 2025", donde en el numeral 6.1 (Calendarización del año escolar 2025) se prescribe que las DRE pueden establecer fechas distintas tomando en cuenta las

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

condiciones climatológicas o sanitarias del territorio, así como la ocurrencia de emergencias y/o desastres u otro tipo de eventos adversos que atentan contra la seguridad e integridad de la comunidad educativa, siempre que se garantice el cumplimiento de los criterios mínimos. En tal sentido, como máximo, al día siguiente de haber emitido las disposiciones regionales que, en el marco de su autonomía se consideren pertinentes; la DRE debe emitir al MINEDU un informe que contenga el ajuste de su calendarización, el sustento correspondiente y las disposiciones regionales emitidas.

Con relación al beneficio del seguro de vida, esta medida tendrá un impacto presupuestal, no dimensionado en la iniciativa legislativa, que permita verificar si se cuenta con disponibilidad presupuestal.

En cuanto al bono de transporte e instalación, se debe señalar que de la lectura de la Autógrafa de Ley se percibe al docente como un ente solitario sin familia, por lo que este bono sería insuficiente para atender una situación mucho más compleja, cuando de la propia realidad se ha evidenciado que en lugares de dispersión geográfica, principalmente amazónica, el docente en lugares de frontera, VRAEM, contextos bilingües no cuenta ni siquiera con un ambiente donde pueda pernoctar durante el ejercicio de su trabajo educativo, y donde existe la necesidad de atender y generar las condiciones mínimas de residencia tanto para él como para su familia, por lo que el indicado bono no responde a la necesidad real del docente.

Respecto a la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final de la Autógrafa de Ley, sobre el financiamiento, de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos precedentes, esta propuesta demandará un impacto presupuestal que el MINEDU no dispone actualmente.

Sobre la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, en sus antecedentes no se especifican los problemas o factores que demandarían una pronta, extraordinaria y efectiva atención en un contexto de emergencia educativa.

Además, en dicho texto se omite el dimensionamiento y los recursos previstos para el afrontamiento de la emergencia de la formación inicial durante el período propuesto. El fundamento expuesto se limita a destacar la necesidad de fortalecer las capacidades de los estudiantes y promover el ingreso de los docentes de educación superior pedagógica a la CPM, a través de "óptimas herramientas".

La finalidad de la formación inicial docente no se limita a fortalecer las competencias profesionales para lograr que sus egresados ingresen a la CPM. Su propósito es eminentemente formativo basado en la investigación y práctica pedagógica sin menoscabo de su valor instrumental. Esta característica esencial

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

se soslaya en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley.

Análisis

El Poder Ejecutivo cuestiona la propuesta de la autógrafa de ley que define las plazas complejas de difícil cobertura, argumentando que no existe un criterio normativo uniforme para dicha clasificación y que, en los últimos años, dichas plazas han sido cubiertas sin dificultad significativa. Sin embargo, esta posición ignora la persistente problemática estructural de cobertura docente efectiva y sostenida en territorios rurales, de frontera, en el VRAEM y en contextos de educación intercultural bilingüe, donde las condiciones adversas trascienden la simple ocupación nominal de plazas.

En primer lugar, la propuesta legislativa no impone una definición arbitraria, sino que reconoce realidades geográficas, sociales y pedagógicas ampliamente documentadas por el propio Ministerio de Educación, como es el caso de las zonas del VRAEM, las comunidades EIB o las escuelas multigrado y unidocentes de difícil acceso. Estas zonas presentan índices recurrentes de rotación docente, dificultades de retención, falta de continuidad en los procesos de aprendizaje y baja cobertura de docentes titulados y bilingües, situación que no se resuelve únicamente con la adjudicación de plazas al inicio del año escolar, sino con estrategias estructurales de permanencia, motivación e incentivos profesionales adecuados.

En ese marco, la autógrafa no se limita a identificar la dificultad de cobertura desde una lógica cuantitativa, sino que propone un tratamiento cualitativo diferenciado, incorporando beneficios orientados a garantizar condiciones mínimas de permanencia y estabilidad laboral en contextos vulnerables. Este enfoque está plenamente justificado por el principio de equidad territorial establecido en la Política Nacional de Educación al 2030 y por el deber del Estado de adoptar medidas diferenciadas y proporcionales para garantizar el acceso efectivo a una educación de calidad en todo el territorio nacional, conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución.

En cuanto a la observación referida al derecho a la reasignación preferencial luego de cinco años de nombramiento, no se vulnera el principio de meritocracia, ya que la norma no elimina la evaluación de desempeño, sino que reconoce el mérito adicional del docente que, pese a condiciones adversas, decide permanecer y aportar a la comunidad educativa durante un periodo prolongado. La estabilidad territorial es en sí misma un valor profesional relevante y puede ser válidamente considerado como mérito, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 29944, sin perjuicio de las evaluaciones periódicas que aseguran la calidad pedagógica.

Respecto a la supuesta insuficiencia del bono por transporte e instalación y la crítica sobre el seguro de vida, se debe señalar que la propuesta legislativa no pretende sustituir la política salarial vigente, sino reforzarla con medidas de protección complementarias, enfocadas en la realidad extrema de muchas zonas rurales y

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

amazónicas donde la dignidad del ejercicio docente se ve comprometida por la precariedad de infraestructura, conectividad, vivienda y seguridad. Negar estos beneficios bajo el argumento de que son "insuficientes" equivale a desatender de plano las condiciones reales del magisterio en dichas regiones.

Por otro lado, en relación con la observación sobre el calendario escolar flexible, si bien existe una norma técnica que regula este aspecto (RM N.º 556-2024-MINEDU), la propuesta legislativa no contradice esta disposición, sino que refuerza su aplicabilidad a contextos extremos al reconocer formalmente el derecho de los docentes que laboran en estas plazas a una calendarización que responda a la realidad climatológica y geográfica.

Sobre la declaratoria de emergencia de la formación inicial docente, la crítica del Ejecutivo carece de sustento suficiente. Si bien se cuestiona la falta de dimensionamiento presupuestal, debe recordarse que la declaratoria de emergencia tiene naturaleza orientadora y programática, permitiendo al Ejecutivo adoptar medidas urgentes y articuladas con las instituciones formadoras. Esta medida responde a una necesidad concreta de fortalecer la calidad y pertinencia de la formación pedagógica, tal como lo ha señalado el propio MINEDU en múltiples diagnósticos y evaluaciones sectoriales.

Finalmente, en cuanto al argumento presupuestal, la autógrafa no incurre en creación automática de gasto, sino que condiciona su implementación a los presupuestos institucionales del MINEDU y gobiernos regionales, lo cual es jurídicamente legítimo conforme al artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República. En todo caso, el desarrollo reglamentario permitirá adecuar progresivamente las disposiciones propuestas a la capacidad fiscal del Estado, sin contravenir el principio de equilibrio presupuestario.

Observación 4.

Sobre el otorgamiento de un seguro de vida a los profesores

Al respecto es preciso resaltar que la Ley N° 29944 dentro de su política de remuneraciones, asignaciones y demás beneficios, no contempla el seguro de vida como uno de los derechos que perciben los profesores de la Carrera Pública Magisterial. Asimismo, la Ley N° 303282 no regula dentro de los derechos y beneficios de los que gozan los profesores contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente, el seguro de vida.

Asimismo, es pertinente indicar que únicamente los servidores de las entidades públicas que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 7283, tienen derecho a contar con el Seguro de Vida Ley a cargo de la entidad en la que prestan sus servicios, a partir del inicio de su relación laboral", a efectos de

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

contar con los beneficios que se otorgan por el mismo conforme se regula en el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 688.

Considerando lo expuesto, implementar la Autógrafa de Ley y otorgar el seguro de vida a los docentes que laboran en una plaza compleja de difícil cobertura de acuerdo con los factores detallados en la medida propuesta, generaría indefectiblemente mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades públicas, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público, con un costo anual estimado ascendente a S/ 42 277 866, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

COSTO POR SEGURO DE VIDA OTORGADO A LAS PLAZAS COMPLEJAS DE DOCENTES EBR		
Grupo ocupacional	Plazas	Costo diferencial anual S/
Reforma Magisterial	122 823	29 635 134
Profesor contratado	68 904	12 642 732
Total	191 727	42 277 866

Fuente: AIRHSP al 15/12/2024

Nota: Para el cálculo del monto por seguro de vida se considera la prima del 0,53% sobre la Remuneración Integral Mensual (RIM) de los profesores, este porcentaje está establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales.

La PEA se identifica por los conceptos de ingresos percibidos por los profesores que trabajan en instituciones educativas unidocente, multigrado o bilingüe o ubicadas en zona rural, de frontera y VRAEM.

Análisis

Al respecto al Poder Ejecutivo sostiene que el otorgamiento de un seguro de vida a los docentes que laboran en plazas complejas de difícil cobertura no se encuentra contemplado ni en la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ni en la Ley 30328 – que regula los derechos de los docentes contratados. Además, argumenta que dicho beneficio corresponde únicamente a los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo 728 y que su implementación implicaría una carga presupuestal significativa. No obstante, esta objeción desconoce la finalidad protectora y correctiva del beneficio propuesto, así como su carácter excepcional, focalizado y legítimo en el marco de una política pública orientada a garantizar condiciones mínimas de seguridad laboral en zonas de alto riesgo.

En primer lugar, si bien el seguro de vida no figura actualmente en el régimen de beneficios regulares de la Carrera Pública Magisterial, ello no impide que el legislador amplíe derechos cuando existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, como ocurre en las plazas ubicadas en zonas rurales, de frontera, el VRAEM o en contextos amazónicos con alta exposición a riesgos físicos, sanitarios o de violencia estructural. El principio de protección integral del trabajador público, recogido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 05057-2013-PA/TC), faculta al legislador a establecer garantías adicionales cuando la seguridad personal del servidor público lo exige, sin que ello signifique una generalización indiscriminada de beneficios.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

Asimismo, el otorgamiento del seguro de vida se encuentra plenamente alineado con el principio de igualdad real y no discriminación previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Negar este derecho a un docente que labora en una plaza de riesgo, únicamente porque su régimen laboral no lo prevé expresamente, profundiza la desigualdad entre servidores públicos expuestos a condiciones diferenciadas de vulnerabilidad, y contradice el mandato del artículo 16 de la Constitución, que obliga al Estado a garantizar condiciones mínimas para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En cuanto al argumento presupuestal, la estimación de S/ 42 millones anuales presentada por el Ejecutivo debe evaluarse con criterio de proporcionalidad y razonabilidad, considerando que se trata de una medida con beneficiarios claramente identificables, cobertura focalizada y alta justificación social. El gasto proyectado no constituye una carga estructural permanente, como lo sería una bonificación generalizada o una nueva asignación salarial, sino un seguro contingente que actúa como red de protección frente a situaciones de fallecimiento o incapacidad permanente del docente, contribuyendo a la estabilidad y continuidad del servicio educativo en zonas donde históricamente se registra alta rotación y deserción.

Además, la ley no impone una ejecución inmediata ni automática, sino que establece un marco normativo habilitante para que el Ejecutivo defina reglamentariamente la modalidad, alcance y fuente de financiamiento del seguro, permitiendo su implementación progresiva dentro del marco de los presupuestos institucionales del MINEDU y los gobiernos regionales, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la autógrafo. En ese sentido, no se vulnera el artículo 79 de la Constitución ni se transgrede el principio de equilibrio presupuestario, tal como lo interpreta el artículo 78 constitucional y el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.

Finalmente, el seguro de vida propuesto no debe verse como una carga fiscal, sino como una inversión en dignidad laboral, estabilidad territorial docente y continuidad pedagógica en las zonas más vulnerables del país. Su incorporación legal responde a un principio de justicia territorial y reconoce el sacrificio de cientos de maestros y maestras que enfrentan diariamente riesgos extraordinarios por el compromiso con su vocación y sus estudiantes.

Observación 5.

Sobre las asignaciones temporales en el marco de la Ley N° 29944 y las bonificaciones por condiciones especiales de servicio en el marco de la Ley N° 30328

Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley N° 29944, el profesor, adicionalmente a su remuneración íntegra mensual, puede

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

percibir asignaciones temporales que se otorgan, entre otros, por concepto de la ubicación de la institución educativa en un ámbito rural y de frontera y por la característica de la institución educativa (unidocente, multigrado o bilingüe).

Estas asignaciones son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la institución educativa, correspondiendo exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma. Mediante Decreto Supremo se establece los montos y criterios técnicos de las citadas asignaciones.

Asimismo, la Octava Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 señala que, adicionalmente a las asignaciones temporales, los profesores que laboran en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) percibirán una asignación especial, cuya vigencia, periodicidad y monto serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación.

Es así como, mediante Decreto Supremo N° 014-2014-EF, se establece la vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de institución educativa, así como de la asignación especial por labores en zona VRAEM, en el marco de la Ley N° 29944, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública unidocente o multigrado de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública unidocente: S/ 200,00.
- Por prestar servicios en una institución educativa pública multigrado: S/ 140,00.

(ii) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública comprendida en la Educación Intercultural Bilingüe de acuerdo con el criterio lingüístico (EIB), conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública comprendida en EIB de acuerdo con el criterio lingüístico: S/ 50,00.
- Asignación temporal adicional por contar con acreditación del Ministerio de Educación en el dominio de la lengua originaria correspondiente a la institución educativa pública comprendida en EIB: S/ 100,00.

(iii) Monto de la asignación temporal por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública de Educación Básica o Educación Técnico-Productiva ubicada en zona rural y/o de frontera, conforme a lo siguiente:

- Rural 1: S/ 500,00
- Rural 2: S/ 100,00.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- Rural 3: S/ 70,00.
- Zona frontera: S/ 100,00

(iv) Monto de la asignación especial por servicio efectivo en una institución educativa pública de Educación Básica o Educación Técnico-Productiva ubicada en el ámbito de intervención directa del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - VRAEM, equivale a S/300,00.

Por su parte, la Ley N° 30328 establece en su artículo 2 que los profesores contratados perciben, entre otros conceptos: a) Bonificaciones por condiciones especiales de servicio: de acuerdo con la ubicación de la institución educativa (ámbito rural y zona de frontera) y de acuerdo a la característica de la institución educativa (unidocente, multigrado o bilingüe); y, b) Asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas en el Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM). Asimismo, precisa que los montos, criterios y condiciones correspondientes a las bonificaciones por condiciones especiales de servicio, se aprueban por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último, y la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas ubicadas en zona VRAEM se otorga de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30202.

Mediante el Decreto Supremo N° 226-2015-EF, se establece el monto, criterios y condiciones de, entre otros, las bonificaciones por condiciones especiales de servicio a otorgarse al profesorado contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Monto de la bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública ubicada en zona rural y/o de frontera, conforme a lo siguiente:

- Rural 1: S/ 500,00.
- Rural 2: S/ 100,00.
- Rural 3: S/ 70,00.
- Zona frontera: S/ 100,00.

(ii) Monto de la bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública unidocente o multigrado, conforme a lo siguiente:

- Por prestar servicios en una institución educativa pública unidocente: S/ 200,00.
- Por prestar servicios en una institución educativa pública multigrado: S/ 140,00.

(iii) Bonificación por prestar servicio efectivo en una institución educativa pública perteneciente a la Educación Intercultural Bilingüe, conforme a lo siguiente:

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- **Por prestar servicios en una institución educativa pública comprendida en la EIB de acuerdo con el criterio lingüístico: S/ 50,00.**
- **Por contar con acreditación del Ministerio de Educación en el dominio de la lengua originaria correspondiente a la institución educativa pública comprendida en la EIB: S/ 100,00.**

Respecto al monto de la asignación especial por prestar servicios en instituciones educativas ubicadas en zona VRAEM que perciben los profesores contratados, de acuerdo con la Ley N° 30202, equivale a la otorgada a los profesores nombrados S/ 300,00.

Como se advierte de lo expuesto, la Ley N° 29944 contempla dentro de su estructura de ingresos, el otorgamiento de asignaciones temporales a favor de los profesores que desempeñan labor efectiva en instituciones educativas ubicadas en zona rural, de frontera y zona VRAEM y en instituciones educativas de tipo unidocente, multigrado o bilingüe, asimismo, la Ley N° 30328 regula el otorgamiento de bonificaciones por condiciones especiales a favor de los profesores contratados que prestan servicios en instituciones educativas de tales características.

Por lo tanto, se advierte que implementar la Autógrafa de Ley referida a otorgar una bonificación extraordinaria a los profesores que prestan servicios en instituciones educativas con las características antes mencionadas constituiría una sobrerregulación, y además generaría mayores asignaciones presupuestarias a las respectivas entidades, con el consecuente incremento de recursos al Tesoro Público, lo cual contraviene el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que en concordancia con el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, establecen que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público.

Adicionalmente, se debe indicar que la creación de bonificaciones extraordinarias por concepto de transporte e instalación para las "plaza compleja de difícil cobertura", tal como se propone incorporar en el artículo 2 de la Autógrafa de Ley, contraviene lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que establecen lo siguiente:

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".
(Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

(...)

"Artículo 6. Ingresos del personal"

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas." (...)

Por otra parte, con relación al nombramiento automático en la "plaza compleja de difícil cobertura", es importante señalar que, en el marco del principio de mérito y capacidad establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley N° 29944 y lo establecido en el artículo 17 de la citada Ley, el ingreso a la carrera pública magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; por lo tanto una medida que plantee nombramiento automático estaría vulnerando uno de los principios fundamentales de la Ley de la Reforma Magisterial.

De otro lado, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos (...)".

Análisis

Al respecto el Poder Ejecutivo sostiene que la propuesta legislativa que establece una bonificación extraordinaria para docentes que prestan servicios en plazas complejas de difícil cobertura constituye una "sobre-regulación" respecto a lo ya establecido en la Ley 29944, la Ley 30328 y sus respectivos decretos reglamentarios. Asimismo, advierte que su implementación implicaría un incremento indebido del gasto público, en contravención del artículo 79 de la Constitución. Sin embargo, esta objeción parte de una lectura limitada del contexto territorial, jurídico y presupuestal, y no logra desvirtuar la naturaleza correctiva, focalizada y necesaria de la medida propuesta.

En primer lugar, la existencia de asignaciones y bonificaciones vigentes no excluye la posibilidad ni la legitimidad constitucional de otorgar incentivos adicionales, siempre que estos se justifiquen por realidades territoriales diferenciadas, como ocurre en las llamadas plazas complejas de difícil cobertura. El hecho de que actualmente se otorgue una bonificación de S/ 70, S/ 140 o S/ 300 a docentes en zonas rurales, unidocentes, o del VRAEM, no garantiza ni la cobertura sostenida ni la retención del talento docente,

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

como lo demuestra la alta rotación, la precariedad de permanencia y la imposibilidad de atraer a los docentes mejor calificados a estos espacios.

En ese sentido, la bonificación extraordinaria por concepto de transporte e instalación que plantea la autógrafo no se superpone ni duplica prestaciones existentes, sino que responde a necesidades logísticas, económicas y humanas no cubiertas por el régimen vigente, en particular, para docentes que deben trasladarse con sus familias a zonas aisladas, carentes de servicios básicos, sin vivienda funcional y en entornos de riesgo o aislamiento. Afirmar que este reconocimiento representa un exceso normativo equivale a invisibilizar la realidad estructural de las regiones más excluidas del país.

Por otro lado, desde el punto de vista jurídico, la propuesta no infringe el artículo 79 de la Constitución ni el artículo 6 de la Ley 32185, Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, por cuanto no dispone un aumento directo e inmediato del gasto público, sino que habilita al Poder Ejecutivo a desarrollar e implementar el beneficio según su disponibilidad presupuestaria y planificación multianual, en línea con la Primera Disposición Complementaria Final de la propia autógrafo. Así, se respeta el principio de equilibrio presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución y en el artículo 2 del Decreto Legislativo 1440.

Además, la bonificación extraordinaria tiene un carácter focalizado y temporal, dirigida exclusivamente a docentes que cumplan con una permanencia mínima y sostenida en estas plazas, lo cual la distingue de las bonificaciones generales y rutinarias establecidas en los decretos vigentes. Este enfoque permite introducir un incentivo adicional para la estabilidad territorial del docente, sin afectar los criterios de ingreso, promoción ni evaluación de desempeño, que siguen regidos por la meritocracia establecida en la Ley 29944.

Por tanto, la propuesta contenida en el artículo 2 de la autógrafo no constituye una sobrerregulación, sino un instrumento complementario, constitucionalmente válido y socialmente necesario para hacer frente a una brecha territorial que las políticas actuales no han logrado resolver. Limitar la intervención del legislador en materia de justicia educativa territorial bajo el pretexto del gasto empobrece el rol garantista del Estado en zonas de alta vulnerabilidad y perpetúa una asignación desigual de condiciones laborales en el sistema educativo.

Observación 6.

Sobre el nombramiento automático de docentes que accedan por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura

Respecto al extremo de la medida referida a que el docente que acceda por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura por un período mínimo de tres años puede acceder al nombramiento en dicha plaza, resulta necesario señalar

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

que implementar la citada medida contraviene lo previsto en el literal b) del artículo 2 y el artículo 17 de la Ley N° 29944, en virtud de los cuales, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público, fundamentándose en el mérito y la capacidad de los profesores, lo que garantiza que todo postulante que cumpla con el perfil mínimo requerido pueda participar en el concurso de acceso a la carrera.

Asimismo, se aprecia que otorgar un trato diferenciado a los docentes que accedan por contrato a una plaza compleja de difícil cobertura, a efectos de un posterior nombramiento, vulneraría el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, según el cual pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Análisis

El Poder Ejecutivo objeta que la disposición contenida en la autógrafa de ley, la cual permite el acceso al nombramiento de docentes contratados que laboren por un mínimo de tres años en plazas complejas de difícil cobertura, vulnera el principio de mérito y capacidad consagrado en los artículos 2 y 17 de la Ley 29944. Asimismo, señala que dicha medida establecería un trato desigual contrario al artículo 103 de la Constitución. No obstante, esta interpretación no reconoce el carácter excepcional, meritocrático y funcional de la propuesta legislativa, la cual no elimina el concurso público, sino que establece una vía de acceso especial con requisitos objetivos y compatibles con el principio de mérito.

En primer lugar, el supuesto "nombramiento automático" no prescinde del proceso evaluativo, pues la autógrafa exige expresamente la aprobación satisfactoria del Programa de Capacitación y Acompañamiento y de la evaluación de desempeño correspondiente y desconoce que el ingreso a este programa es por concurso público, requisitos que constituyen mecanismos válidos y suficientes para asegurar que el docente reúna las capacidades pedagógicas necesarias. Es decir, no se sustituye el mérito, sino que se redefine en función de la experiencia en condiciones adversas y del cumplimiento de estándares formativos y evaluativos específicos, lo cual sí es compatible con el espíritu del artículo 17 de la Ley de Reforma Magisterial.

En segundo lugar, la diferenciación que introduce la norma no se basa en la persona del docente, sino en la naturaleza excepcional del cargo y el contexto territorial en el que se desempeña, conforme lo permite el propio artículo 103 de la Constitución. En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido reiteradamente (v.g., STC Exp. N.º 0006-2008-PI/TC) que el principio de igualdad no impide tratamientos diferenciados cuando estos se justifican en razones objetivas, razonables y proporcionales, como es el caso del ejercicio docente en zonas rurales, del VRAEM, de frontera o con condiciones geográficas extremas.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

Además, el reconocimiento del mérito no puede ser evaluado únicamente por el resultado de una prueba estandarizada, sino también por la demostración concreta en la práctica profesional, del compromiso, permanencia, desempeño y vocación en contextos difíciles, lo cual constituye un mérito adicional y específico que debe ser reconocido dentro del marco de una política de equidad territorial y justicia educativa. Limitar el ingreso a la CPM únicamente a quienes transiten por un concurso nacional, sin valorar la experiencia real y sostenida en el aula en territorios excluidos, perpetúa un enfoque centralista y descontextualizado del mérito docente.

Finalmente, esta medida no impone una generalización ni abre la puerta a nombramientos indiscriminados. Al contrario, establece condiciones estrictas, verificables y focalizadas, con el propósito de garantizar la continuidad pedagógica, la reducción de la rotación y la consolidación de equipos docentes en las zonas más vulnerables del país. Esta lógica de nombramiento territorial con mérito diferenciado ya ha sido empleada exitosamente en otros sectores del Estado, como el de salud y el servicio civil, mediante mecanismos de incentivos y acceso preferente a cargos permanentes por tiempo de permanencia en zonas rurales o extremas.

Por lo tanto, la disposición contenida en la autógrafa no vulnera el principio de mérito ni la igualdad ante la ley, sino que representa una expresión legítima de diferenciación normativa en favor de la equidad y la eficiencia del sistema educativo, y debe ser entendida como una medida complementaria al régimen general de acceso a la Carrera Pública Magisterial, dentro del marco de la Constitución y la Ley N.º 29944.

Observación 7.

Sobre al análisis Presupuestal a la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestario se formula observación a la Autógrafa de Ley, dado que la implementación de la medida propuesta generará mayores gastos en las respectivas entidades y el Tesoro Público, monto que no se encuentra previsto en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, aprobado por la Ley N° 32185. En consecuencia, resulta inviable la implementación de la medida, toda vez, que no se cuenta con los recursos que permitan cubrir este gasto en el presente año, ni su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por ello, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

En ese sentido, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78' de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 14408, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Además, cabe mencionar que en el Análisis Costo - Beneficio del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 0303/2021-CR, N° 03812/2022-CR y N° 4467/2022-CR, emitido por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República, no se señala en términos cuantitativos el costo para implementar el Programa de Capacitación propuesto que debería considerar el número de beneficiarios proyectados, el costo de alquileres, materiales, personal docente, así como el número de plazas y costo de los seguros de vida y bonificaciones por transporte e instalación para las "plaza compleja de difícil cobertura". Asimismo, no se presenta la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para financiar la medida en el año fiscal 2025, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes, al tratarse de gastos de carácter permanente; por lo que, no se evidencia la posibilidad de implementar la medida propuesta, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

De acuerdo a lo antes señalado, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32186, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Finalmente, la Autógrafa de Ley al disponer la ejecución de acciones a cargo de las entidades involucradas se opone a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, que atribuye al Titular de la entidad la responsabilidad por la gestión presupuestaria que realiza, con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad.

Análisis

El Poder Ejecutivo sostiene que la Autógrafa de Ley generaría gastos no contemplados en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, afectando el

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

equilibrio fiscal y contraviniendo el artículo 78 de la Constitución, el Decreto Legislativo N.º 1440 y la Ley N.º 32186. Sin embargo, esta objeción parte de una interpretación excesivamente formalista de las reglas fiscales y desconoce el carácter programático, progresivo y habilitante de la norma propuesta, así como la posibilidad constitucional de su implementación escalonada conforme a la disponibilidad presupuestaria y los principios de legalidad, eficiencia y equidad del gasto público.

En primer lugar, la autógrafa no impone de manera automática una ejecución presupuestal inmediata, sino que establece disposiciones de desarrollo normativo que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final, deben ser adecuadas y reglamentadas por el Poder Ejecutivo en el marco del Decreto Supremo correspondiente. En consecuencia, la norma se encuentra dentro de los márgenes del artículo 79 de la Constitución, ya que no crea ni incrementa gasto público por sí misma, sino que habilita su diseño y ejecución futura, sujeto a evaluación presupuestal, priorización sectorial y sostenibilidad fiscal.

En segundo lugar, la propuesta normativa tiene naturaleza progresiva y focalizada, ya que sus beneficiarios están circunscritos a un grupo específico de docentes que laboran en plazas complejas de difícil cobertura, lo que permite una implementación gradual, controlada y técnicamente viable, bajo los principios de focalización del gasto y justicia distributiva. Esta característica permite compatibilizar los objetivos de equidad territorial y revalorización docente con el marco de disciplina fiscal vigente, tal como lo prevé el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1440.

Adicionalmente, resulta impreciso afirmar que la propuesta contradice el principio de equilibrio presupuestario. En realidad, el principio contenido en el artículo 78 de la Constitución exige que el proyecto de ley de presupuesto esté equilibrado, lo cual no implica la prohibición de toda ley con impacto económico, sino la necesidad de que su ejecución sea viable dentro de los marcos presupuestales anuales y plurianuales, ajustándose a los techos y prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en coordinación con el Congreso. La autógrafa, al no prever ejecución directa, respeta dicha compatibilidad y deja abierta la posibilidad de programación multianual del gasto, tal como permite el Sistema Nacional de Presupuesto.

Además, es importante señalar que, si bien el dictamen no incorpora un análisis cuantitativo detallado de costo-beneficio, ello no constituye una causal de invalidez legislativa, en tanto se trata de una ley marco de orientación política, cuyo contenido programático requiere una posterior reglamentación técnica a cargo del Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas, quienes poseen la competencia constitucional y legal para dimensionar, priorizar y ejecutar el gasto de forma responsable.

Por otro lado, el artículo 7.3 del Decreto Legislativo 1440, citado por el Ejecutivo, no impide que el Congreso emita normas orientadoras, sino que responsabiliza a los titulares de las entidades por la adecuada gestión presupuestaria dentro de su marco

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

funcional. En ese contexto, la autógrafa no invade competencias administrativas, sino que fija un marco legal legítimo, de carácter especial, basado en principios constitucionales de igualdad territorial, mérito docente y fortalecimiento del servicio público en zonas excluidas.

En suma, la observación del Poder Ejecutivo carece de consistencia técnica y jurídica, pues omite considerar el enfoque programático, gradual y reglamentario de la ley, y sobredimensiona un impacto fiscal que será determinado y ajustado en sede reglamentaria y presupuestal. Por tanto, la autógrafa respeta el marco constitucional y legal vigente, y debe ser mantenida como una herramienta legítima para corregir desigualdades históricas en el acceso, permanencia y motivación del magisterio en el Perú profundo.

Finalmente, las observaciones del Ejecutivo omiten considerar el carácter complementario, programático y progresivo de la norma. La insistencia del Congreso se justifica en función de garantizar la equidad territorial, el fortalecimiento de la carrera docente y el principio de igualdad real en el acceso a una educación de calidad. Además, todas las medidas se basan en principios constitucionales como el interés superior del niño, el derecho a la educación y el deber estatal de reducir brechas estructurales en el país.

a. Conclusiones sobre las observaciones

- El marco normativo para determinar si la comisión está frente a un dictamen de allanamiento, de insistencia o frente a un proyecto nuevo, es el artículo 79-A del Reglamento del Congreso:

Observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de Ley

Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 17:16:48-0500
CONGRESO de la REPÚBLICA

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA “LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”. (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).

- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafo, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Educación, Juventud Y Deporte recomienda, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, propone la aprobación del dictamen de **INSISTENCIA** de la autógrafo observada por el Poder Ejecutivo sobre la **“LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”** (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR), en sus mismos términos, para que el Congreso de la República, al amparo constitucional, la promulgue y disponga su publicación.



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 17:16:39-0500

Dese cuenta.

Lima, 9 de mayo de 2025.



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2025 17:03:01-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/05/2025 19:49:29-0500

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
Presidente
Comisión de Educación, Juventud y Deporte



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 18:18:52-0500



Firmado digitalmente por:
PABLO MEDINA Flor Aidee
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/05/2025 17:16:14-0500

DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".
(Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 20:20:56-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2025 09:53:03-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 14:52:40-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 10:49:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/05/2025 17:18:16-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Victor
Seferino FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 17:17:50-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 12:18:26-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/05/2025 12:44:19-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 20:26:17-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2025 20:01:26-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/05/2025 15:43:54-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/06/2025 11:04:30-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 12:05:08-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 13:23:53-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 14:37:20-0500



Firmado digitalmente por:
MARTICORENA MENDOZA Jorge
Alfonso FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/06/2025 17:09:10-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2025 17:49:07-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/06/2025 13:04:59-0500



DICTAMEN DE INSISTENCIA DE LA AUTÓGRAFA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO SOBRE LA "LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, A FIN DE PROMOVER LA FORMACIÓN INICIAL Y EN SERVICIO DOCENTE EN LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES". (Proyectos de ley 303/2021-CR, 3812/2022-CR y 4467/2022-CR).